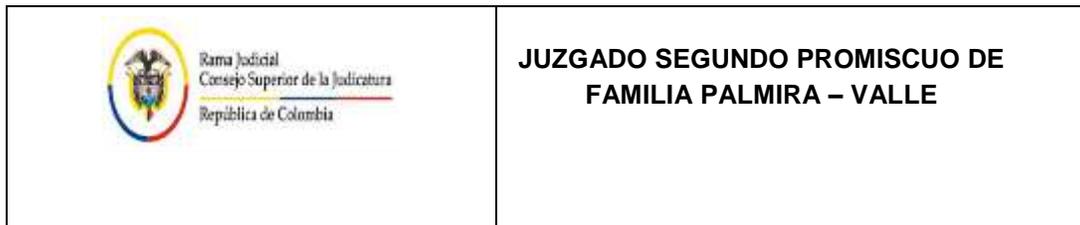


Rad: 765203184002-2023-01222 Violencia intrafamiliar-Consulta  
María Camila Hurtado/ Luis Eduardo Moreno Ibarbi

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer. Palmira, 29 de agosto del año 2023.

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1494**

Palmira, veintinueve (29) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

Para resolver se tiene que mediante Resolución No. CFCJ 2022 120 13 3 2434 del 20 de octubre del año 2022, la Comisaria de Familia de la casa de justicia de esta ciudad, resolvió sancionar al señor Luis Eduardo Moreno Ibarby, titular de la cedula de ciudadanía No. 1.006.330.736, advertido que incumplió la medida de protección impuesta por violencia intrafamiliar a través de la resolución No. CFCJ 2022 120 13 3 1103 del 25 de mayo del año 2022.

El 21 de septiembre del año 2022, la señora María Camila Hurtado Arboleda, radica solicitud de incumplimiento medida de protección. Con Resolución No. CFCJ 2022 120 19 15 6380 de esa misma fecha, la funcionaria administrativa avoca en conocimiento, y dispone notificar y correr traslado de la solicitud de incidente de desacato al incumplimiento de medida de protección al presunto agresor, para que dentro del termino de Ley presente descargos y proponga formulas de avenimiento y/o solicitud pruebas si lo considera necesario para su defensa, y a través de resolución No. CFCJ 2022 120 19 15 63684, se abre el termino para la solicitud de prueba y se ordenó correr traslado.

A través de los oficios No. 2022 120 19 15 6385 y 2022 120 19 15 6386 del 21 de septiembre del año 2022, se surte la notificación y traslado del precitado sancionado. Según certificación de entrega vista a folio 95 y 96 de la actuación administrativa, fecha de recibido 6 de octubre del año 2022.

El 20 de octubre del año 2022, se profiere Resolución CFCJ 2022 120 13 32434, se dejo constancia que a la diligencia se presentó el señor Luis Eduardo Moreno, mas no así la señora Camila Hurtado Arboleda, la notificación por aviso a la precitada se cumplió el pasado 16 de agosto del año 2023. Y con oficio No. 2023 120 19 15 6064 del 24 de agosto del presente año se remite el proceso administrativo para surtir el trámite de que trata el artículo 12 del Decreto 652 del año 2001.

Visto lo anterior le corresponde a esta judicatura resolver sobre la consulta de la citada resolución. Lo anterior en virtud del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 18 del C. G del Proceso. CONSIDERACIONES. El artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el 4º de la Ley 575 de 2000, establece

*“(...) El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando (...)” Por su parte, el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, prevé: “(...) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo (...) escrito con sujeción a las normas procesales*

*contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...)*”

El propósito de ese trámite, no es sancionar a quien ha desacatado un mandato judicial, sino, en palabras del máximo tribunal de la justicia constitucional: 1 “(...) lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados (...)”. De ahí que, aun tratándose del cumplimiento de sentencias de dicha naturaleza, la guardiana de la Carta Política, haya admitido la inviabilidad de sancionar por desacato, cuando está demostrada alguna circunstancia impeditiva frente a la protección concedida, sobre ello, ha señalado:

“Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión (...) sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario (...) está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva (...). En esta misma línea, este Tribunal ha dispuesto de vieja data que, en el trámite del incidente de desacato, el juez de conocimiento debe garantizar los derechos fundamentales de la autoridad pública o del particular incumplido, comunicándole la iniciación del mismo y dándole la oportunidad de que manifieste por qué no ha acatado la orden proferida por dicho despacho. Así, ha establecido que el responsable puede, además de manifestar que cumplió o que el cumplimiento está en trámite, alegar que (...) es de imposible cumplimiento: “Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse, al igual que la [acción principal], de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento

(...) y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir (...), pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior". (...)»». Siguiendo la normatividad que regula el tema, inequívocamente emerge que el acatamiento al debido proceso se constituye en base fundamental para el estudio de la legalidad del incidente desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y quien debe hacerlo cumplir. Interpretación analógica que se debe realizar respecto del incidente de desacato por incumplimiento de medidas de protección por Violencia intrafamiliar.”

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que las partes incidentadas fueron notificadas de la solicitud de incumplimiento de medida de protección, se les permitió aportar pruebas y rendir los descargos respectivos. De ahí que se concluya por parte de la Comisaria de Familia al momento de decidir la solicitud de incumplimiento de medida de protección por violencia intrafamiliar formulada por la señora María Camila Hurtado, con lo cual se establece que se garantizó el debido proceso al pluricitado sancionado.

Así mismo, se tiene que la sanción impuesta en contra de aquel, en audiencia celebrada el 20 de octubre del año 2022, proferida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de esta ciudad, consistente en imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se encuentra ajustada a derecho, esto acorde con las pruebas documentales que obran en el proceso administrativo tales como el concepto psicológico practicado a la señora María Camila Hurtado Arboleda, donde se establece “ *que se presume el incumplimiento de las medidas toda vez que según instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencias de género al interior de la familia, el nivel de riesgo actual*

*es cuantificado en 361, lo que indica un riesgo ALTO*”, e historia clínica de la IPS Santa Barbara de esta ciudad datada 28 de septiembre del año 2022, valoración por urgencia donde se evidencia diagnóstico abuso sexual y violencia física, intervención de valoración hospitalaria a paciente para identificación de factores de riesgo psicosociales, siendo esa la razón por la cual la Resolución No. CF CJ 2022 120 13 3 2434 del 20 de octubre del año 2022, habrá de ser confirmada en su integralidad.

No obstante, la suscrita funcionaria judicial no puede pasar por alto que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en su inciso final prevé que serán aplicables al procedimiento previsto en la citada Ley las normas procesales contenidas en el Decreto numero 2591 de 1991 en cuanto a la naturaleza lo permite. De lo anterior se colige que se presentó mora por parte de la funcionaria administrativa para remitir la actuación a consulta, dado que la resolución data del 20 de octubre del año 2022, y el expediente fue remitido a la oficina de reparto el pasado 25 de agosto del presente año, siendo esa la razón por la cual se decide compulsar las copias respectivas ante el Ministerio Público, para que se establezca si hay lugar o no a falta disciplinaria por parte de la Comisaria de Familia de Casa de Justicia de esta ciudad.

#### **PARTE RESOLUTIVA.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la decisión consultada contenida en la Resolución No. CF CJ 2022 120 13 3 2434 del 20 de octubre del año 2022, de la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Palmira-Valle del Cauca.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 de la Ley 2213 del año 2022.

**TERCERO: INFORMAR** la presente decisión al funcionario administrativa.

**CUARTO: COMPULSAR** copias ante la Personería Municipal de Palmira, para que se establezca si hay lugar o no a falta disciplinaria por parte de la Comisaria de Familia de Casa de Justicia de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE  
FAMILIA**

En estado No. 136 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 30 de agosto del año 2023

La secretaria,

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47412e81bc63ff3172b12edc2a1e1454e3ff964524829742720f9507094dc291**

Documento generado en 29/08/2023 04:09:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**